

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de septiembre de dos mil veintitrés

Referencia: Ejecutivo
Radicado: No. 11001-40-03-012-2023-00075-01
Demandante: JUDIT LUCIA MARIÑO DE PORRAS
Demandado: GRUPO EMPRESARIAL P & P S. A. S., IGNACIO
PINTO HURTADO, ILSEN OLIVA PUERTO MORALES
y RUTH MERY PUERTO MORALES

Se procede a resolver el recurso de apelación formulado por la parte actora contra el auto adiado 22 de febrero de 2023, emitido por el Juzgado 12 Civil Municipal de esta ciudad, donde, si bien se libró mandamiento de pago, el mismo se denegó en relación a los intereses moratorios.

I. ANTECEDENTES

1.1. El demandante acudió a la jurisdicción en uso de la acción ejecutiva, requiriendo se dictara orden de apremio por los cánones causados y dejados de cancelar, respecto del contrato de arrendamiento aportado como base de ejecución, correspondientes al periodo comprendido entre los meses de septiembre de 2022 a enero de 2023, y aquellos que se siguieren causando, así igualmente, por los intereses moratorios respecto de cada uno, así como por la cláusula penal, en el equivalente a dos cánones y/o mensualidades.

1.2. El 22 de febrero de 2022, se libró mandamiento ejecutivo, el que se concretó a las sumas allí señaladas, por concepto tanto de cánones de arrendamiento como por la cláusula penal solicitada en el libelo, de igual modo, en relación a las mensualidades que se siguieran generando. En contraste, dicha orden de apremio se denegó respecto de los intereses moratorios, en tanto que ya se había pactado una penalidad en la suma ahí determinada.

1.3. Inconforme con la decisión, el demandante la impugnó mediante reposición y en subsidio apelación, pues según adujo, las partes convinieron, no

solo que el arrendador podría exigir el pago de la pena en caso de incumplimiento, sino igualmente, que ésta no extinguiría la obligación principal, cumpliendo con ello el requisito contenido en el artículo 1594 del Código Civil para perseguir el cobro simultáneo de ambos conceptos, se itera, cláusula penal e intereses, cuestión para la cual dio cuenta de apartes jurisprudenciales que, en su criterio, apoyan una postura semejante.

1.4. Una vez resuelta la reposición, finalmente desestimada, se dispuso conceder la alzada subsidiariamente formulada, siendo remitida la actuación al superior para lo pertinente; siendo del caso, entonces, emitir la decisión que corresponde a esta instancia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Como se tiene por sabido, la acción ejecutiva se constituye en aquel medio jurisdiccional por el cual, un acreedor cuyo derecho reposa o se halla contenido en un documento contentivo de obligaciones con las exigencias del artículo 422 del C.G. del P., hace efectivo, de modo coercitivo, la satisfacción de un crédito a su favor, y, como titular de tal prerrogativa, por supuesto en acopio a la realidad emanada del respectivo cartular, establece y delimita en su pretensión, los conceptos y cuantías cuya cancelación persigue.

Habida cuenta de su naturaleza especial, este trámite inicia su curso, propiamente, con la orden de pago que dicta el juez, dícese mandamiento ejecutivo, ya sea en la forma solicitada o en aquella que se considere pertinente (Art.430 C.G.P), escenario que marca, entonces, los derroteros del cobro que allí se suscitan.

De lo anterior se desprende, con toda seguridad, que una providencia de ese tipo, así como la acción propiamente, posee como piedra angular el documento mencionado, que, entonces, debe dar cuenta de prestaciones claras, expresas y exigibles, que no solo debe provenir del deudor, sino constituir plena prueba en su contra.

En este evento, y con esa finalidad, se arrimó al plenario un contrato de arrendamiento, contentivo según puede apreciarse, de rúbricas cuya autoría se endilga a los demandados, suscribientes en calidad de arrendatarios, de manera que no cabe duda que, en efecto, se trata de documento proveniente de aquellos a quienes se endilga la condición de deudores.

Sobre el particular de su mérito ejecutivo, establece el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, que “[l]as obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil”.

2.2. Ahora bien, recabando en el asunto motivo de controversia, circunscrito a la facultad de perseguir simultáneamente el cobro de la cláusula penal y de intereses moratorios, de entrada se observa que habrá de confirmarse la decisión fustigada, por virtud de las razones que pasan a detallarse.

Se tiene sabido, conforme al devenir jurisprudencial dictado sobre la materia, que:

“La institución de la cláusula penal, denominada así en el artículo 1592 del C. Civil, cuyos verdaderos alcances están en esencia previstos en el artículo 1594 ibídem, en los asuntos civiles, y que igualmente se presentan en los de naturaleza mercantil en virtud de la aplicación armónica e integral que impone darse a esos preceptos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 822 y 867 del C. de Comercio, se halla concebida, como pacto constitutivo de una obligación accesorio que, por serlo, accede a otras obligaciones derivadas de un contrato cuyo cumplimiento precisamente garantiza. Y puede cumplir distintas funciones, según sea el designio de las partes que convienen en ella, entre las que se destaca, no solo por su importancia sino por ser pertinente a este caso, la de servir de medio para prefijar la indemnización de perjuicios que deriva del incumplimiento de las obligaciones del contrato respecto del cual se pacta. (...) Tal función indemnizatoria tiene hondo significado práctico, pues, amén de que presupone la existencia de tales perjuicios ante un eventual incumplimiento, dispensan al acreedor de la carga de demostrar su monto”¹.

Por su parte, en lo que concierne a los intereses moratorios, también se ha decantado que, propiamente, responden a una forma de indemnización de perjuicios, de suyo, originada por el daño sufrido por el acreedor al no contar con el dinero que le adeudan en la oportunidad acordada, sanción que, en el ámbito jurídico patrio, cuenta con ingredientes que la distinguen de ser una mera corrección monetaria:

Los intereses moratorios son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación. Sobre este aspecto afirman Planiol y Ripert:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC de 7 de junio de 2002, citada dentro de Sentencia SC5185 de 26 de noviembre de 2021.

“Los daños y perjuicios moratorios tienen como carácter esencial, se acumulables necesariamente con el cumplimiento efectivo de la obligación, puesto que representan el perjuicio resultante del retraso, perjuicio que no se repara por el ulterior cumplimiento de la obligación”

(...) Por lo anterior, en Colombia el interés moratorio tiene un contenido indemnizatorio distinto a la simple corrección monetaria, situación que no puede ser desconocida por el legislador al momento de determinar las tasas a las cuales lo vincula, por lo cual los intereses moratorios deberán contemplar un componente inflacionario o de corrección monetaria y uno indemnizatorio, el cual podrá variar teniendo en cuenta la existencia de diversos regímenes en cuanto a las tasas de interés, tal como sucede en relación con los intereses civiles y comerciales”².

Puestas de esta forma las cosas, es del caso traer a colación lo normado en el artículo 1600 del Código Civil, pues allí se impide el cobro simultáneo de ambos conceptos, al señalar que *“[n]o podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena”*.

Dirigiendo la atención al contrato de arrendamiento que nos ocupa, se estipuló en su cláusula novena, que:

“El incumplimiento de alguna de las partes de cualquiera de las obligaciones derivadas del presente contrato, lo constituirá en deudora de la parte cumplida de una suma de dinero equivalente a dos (2) mensualidades (cánones) vigentes, en el momento en que tal incumplimiento se presente, a título de pena, entendiéndose en todo caso, que el pago de la pena no extingue la obligación principal. El valor de la cláusula penal aquí estipulada, será exigible sin necesidad de requerimientos privados o judiciales para constituir en mora y sin perjuicio de las obligaciones principales emanadas de este contrato y de la ley. PAGÁGRAFO. La suma aquí estipulada como cláusula penal constituye avalúo anticipado hecho por las partes de los perjuicios a que pueda dar lugar la inejecución del contrato (perjuicios compensatorios) o el retardo en la ejecución de las obligaciones emanadas de este contrato y de la ley (perjuicios moratorios)”

Al respecto, aquello que emerge palmario, es la intención inequívoca de las partes de hacer constituir dicha cláusula, como una estimación anticipada de perjuicios bajo un ámbito tanto compensatorio como moratorio, esto último, por cuenta de los daños que puedan generarse por el retardo en la ejecución de las obligaciones a cargo del deudor, cuestión a la que precisamente apuntan los intereses de ese talante, de ahí que mal pueda perseguir doble indemnización bajo ese énfasis; amén que, al no establecerse ninguna facultad en el orden contractual, de cara a su exigencia simultánea, es evidente que dichos intereses mal podrían tener cabida para dicho resarcimiento, si ya se había hecho uso de la pena.

² Corte Constitucional, Sentencia C-604 de 2012.

Sobre el punto, indicó la Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera de Colombia, la cual conceptuó que:

“[C]abe anotar que este tipo de cláusula corresponde a la denominada por el artículo 1592 de nuestro Código Civil como cláusula penal y que la finalidad de esta figura es idéntica a la de los intereses moratorios por cuanto las dos procuran sancionar al deudor que incumple en el pago. Como sabemos, tanto la cláusula penal como los intereses moratorios tienen la característica de exonerar al acreedor de la carga de probar que sufrió un perjuicio, así como la cuantía del mismo, por cuanto la cantidad pactada entre los contratantes a título de sanción constituye la estimación convencional y anticipada de tales perjuicios y así se estará a esa estimación convencional antes que a la legal y aún a la judicial. En el sentido indicado es que debe darse aplicación al artículo 65 de la Ley 45 de 1990, ya que esta norma aclara cuáles sumas deben entenderse incorporadas en el concepto de intereses moratorios.

Por todo lo anterior, resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría así cobrando al deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento”³.

De manera que, mal puede tener acogida el pedimento de ejecución simultánea de tales conceptos, si es lo cierto que persiguen un mismo propósito, y por ende, se constituiría en una doble sanción por el incumplimiento que se reprocha a los demandados.

Por último, frente a la normativa que trae a colación el impugnante de cara a su pedimento (artículo 1594 del C.C.), en consonancia al pronunciamiento jurisprudencial que invoca, tiénese dicho que si la indemnización que se busca es aquella ordinaria (compensatoria), y si, por otro lado, la pena convenida es moratoria, pueden pedirse de forma acumulada; pero si tanto la indemnización como la pena se encuentran revestidos del mismo carácter, no resulta viable su exigencia simultánea, a menos que así se haya pactado.

Sobre este punto, también refirió la Corte Suprema de Justicia, en el pronunciamiento aludido, que:

“[D]e allí que si bien es cierto que el acreedor no puede pedir a la vez la indemnización compensatoria y la pena estipulada para satisfacer una indemnización de la misma índole, porque si así fuera evidentemente se propiciaría un enriquecimiento indebido a su favor y en contra del deudor, no es menos verdad que ‘siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena’, como dispone el artículo 1600 del C. Civil.

(...) Quiere decir lo anterior que, en casos como el presente, donde se haya pactado la cláusula penal en función de indemnización compensatoria -la moratoria es compatible con la cláusula penal, según dispone el artículo

³ Circular Externa 007 de 1996.

1594-, el acreedor puede optar por lo que mejor le convenga: si menos indemnización pero liberado de la carga de demostrar perjuicios y su monto, o más indemnización, con prescindencia de la cláusula penal que contempla una menor, pero asumiendo esa carga probatoria". (Subrayado fuera del texto).

En el caso presente, como se dijo, la pena se pactó en el contrato bajo ambos ámbitos, tal que las partes avaluaron anticipadamente los perjuicios que, bajo cualquiera de esos énfasis, pudieren causarse, de ahí que carece de viabilidad el cobro adicional de intereses moratorios; máxime que, no sobra reiterar, tampoco se pactó expresamente esa posibilidad, como lo autoriza el artículo 1600 *ejusdem*.

En conclusión, la decisión discutida en sede de apelación se confirmará, sin condena en costas pues su causación no aparece acreditada.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto adiado 22 de febrero de 2023, emitido por el Juzgado 12 Civil Municipal de esta ciudad, atendiendo las razones contenidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO. Devuélvase el expediente al despacho judicial de origen.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.S.